



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:2 (17-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

INOUE, MOE (S.D. Huesca SAD)
Arias Lopez, Laia (Zaragoza Club de Fútbol Femenino)
Ana Buceta Rodríguez "BUCETA" (Real Oviedo Femenino)
Maria Gomez Iglesias "GOMEZ" (Real Sporting de Gijón SAD)
Nuria Cueto Padros (Real Sporting de Gijón SAD)
Daniela Miñambres Gutierrez "MIÑAMBRES" (Club Atlético de Madrid SAD "C")
Laura Augusto Rejano "AUGUSTO" (C.D. Fundacion Osasuna Femenino "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Teresa Rey Dominguez "REY" (Zaragoza Club de Fútbol Femenino)
Iris Ponciano Del Rio "PONCIANO" (Rayo Vallecano de Madrid SAD)
Maria Mendaza Lacalle "MENDEZA" (C.D. Fundacion Osasuna Femenino "B")
Jone Bilbao Lotina "BILBAO" (Bizkerre C. "A")

Por perder deliberadamente el tiempo

Haizea Arechavala Blanco "ARECHAVALA" (Athletic Club "C")
Garazi Maroto Salas "MAROTO" (Athletic Club "C")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Cristina Muñoz Garcia "MUÑOZ" (C.D.E. Racing Féminas)
Andrea Rios Chafino "RIOS" (Balears Futbol Club)
Argia Garcia De Arriba "GARCIA" (Athletic Club "C")
Malen Olañeta Vazquez "OLAÑETA" (Athletic Club "C")
Catarina Alexandra Moreira Gomes "MOREIRA" (Viajes Interrias Futbol Femenino)
Naiara Sanmartin Lopez "SANMARTIN" (Real Madrid C.F. "B")
FOLGADO BLANCO, ADRIANA (Real Madrid C.F. "B")
Omayra El Amraoui Gomez "EL AMRAOUI" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Zunzunegui Mendizabal, Nahia (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Aintzane Gamboa Lopez "GAMBOA" (Bizkerre C. "A")

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Irati Ezcurdia Irujo "EZCURDIA" (C.D. Pradejon)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club y de 100,00 € a la infractora. (Artículo: 120)
--	--

3.- SUSPENSIÓN

Argia Garcia De Arriba "GARCIA" (Athletic Club "C")	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club y de 100,00 € a la infractora. (Artículo: 121.1)
Uxue Guezala Barraincua "GUEZALA" (Athletic Club "C")	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club y de 100,00 € a la infractora. (Artículo: 121.1)
Alicia De La Cuerda Garcia Calvo "DE LA CURDA"	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

(Real Madrid C.F. "B")

con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club y de 100,00 € a la infractora. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Santiago Elipe Crespo "ELIPE" (Zaragoza Club de Fútbol Femenino)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Francesc Guells Sánchez "GUELLS" (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Martinez Servat, Genis (R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Carlos Santiso Manrique "SANTISO" (Rayo Vallecano de Madrid SAD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Rafael Garcia Bernal "GARCIA" (Real Sporting de Gijón SAD)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Pradejon

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD PRADEJÓN, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El C.D. Pradejón ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la primera tarjeta amarilla que le fue mostrada a su jugadora, doña Irati Ezcurdia Irujo, tal y como consta en el acta arbitral:

“ - C.D. Pradejón: En el minuto 40 la jugadora (4) Irati Ezcurdia Irujo fue amonestada por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata cómo la jugadora del Athletic Club ya va cayéndose y cómo la jugadora verdiblanca del CD Pradejón con pierna derecha toca balón, sale hacia adelante dicho balón, y después se levanta limpiamente del suelo. concluyendo por tanto su escrito solicitando dicho Club se deje sin efecto la amonestación anteriormente referida.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran una entrada de la jugadora del CD Pradejón a una contraria, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta debiendo, sin que puede mantenerse, bajo ningún concepto, la existencia de un error -de carácter material y manifiesto- debiendo confirmarse por tanto la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Real Madrid C.F. "B"

Vistas las alegaciones formuladas por el Real Madrid Club de Fútbol, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la tarjeta roja que le fue mostrada a su jugadora, doña Alicia De La Cuerda García, por la actuación que consta en el acta arbitral:

“En el minuto 90+7 la jugadora (6) Alicia De La Cuerda Garcia Calvo fue expulsada por el siguiente motivo: Por sujetar a un contrario con ambas manos haciendo uso de fuerza excesiva, evitando un ataque prometedor, sin intención de disputar el balón.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata cómo la citada jugadora sancionada con tarjeta roja no evita un ataque prometedor de la jugadora de la Real Sociedad por los motivos que señala en su escrito.

Además, resalta que el agarrón se produce en el propio terreno de juego del Real Madrid, sin que se hubiera traspaso el medio campo, y que otra jugadora del Real Madrid tenía opciones de cortar la jugada, sin que la jugadora de la Real Sociedad hubiese llegado a sobrepasar la línea del centro del campo.

Asimismo, y en el caso de que se hubiese impedido un ataque prometedor, circunstancia que se ha demostrado no ocurre, la acción sería constitutiva de amonestación por conducta antideportiva tal y como marca la regla 12 apartado 3º de las reglas de IFAB, pero nunca por roja directa con su consecuente expulsión del terreno de juego.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Teniendo muy en cuenta las consideraciones anteriores, hemos de señalar que, una vez observada detenidamente la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran el agarrón de la jugadora expulsada, que aunque tuviera lugar en su propio campo, no impide que se estuviera una manifiesta ocasión de gol, pues aunque efectivamente, otra jugadoras del Real Madrid podría haber dificultado el avance, también es cierto que más adelantada se encontraba otra jugadora de la Real Sociedad, a la que le podría haber llegado el balón con franquía para marcar gol, pues parecía tener expedito el terreno de juego del equipo adversario para lograr tanto, circunstancias éstas que son muy probablemente las tenidas en cuenta por la árbitra para decidir la expulsión.

Estas valoraciones son las que ofrecen las imágenes ofrecidas como prueba -sin duda incompletas para valorar con mayor precisión los hechos-. No obstante, lo anterior, lo que no procede en absoluto es sustituir el subjetivo criterio arbitral, con visión general de las jugadoras y sus respectivas posibilidades, por el nuestro, con una visión parcial del campo y de la propia jugada.

Por tanto, se considera perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, sin que puede mantenerse, bajo ningún concepto, la existencia de un error -de carácter material y manifiesto- debiendo confirmarse por tanto la expulsión que aquí ha sido objeto de impugnación, con la consecuencia disciplinaria correspondiente, que en este caso es, de conformidad con el artículo 121.1, párrafo primero, del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, la de suspensión por UN PARTIDO.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:2 (17-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Cristina Elizabeth Recalde Cabañas "RECALDE" (C.F. Union Viera)
Soriano Duran, Marina (Levante U.D. S.A.D. "B")
Leiva Del Pino Santana Ortega "SANTANA" (Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife)
Paula Hernandez De La Nuez "HERNANDEZ" (Guinguada Apolinario, C.D.)
Ariadna Castañeda Bravo "CASTAÑEDA" (UDG Tenerife Egatesa "B")
Laura Sanchez Bazan "SANCHEZ" (Málaga C.F. SAD)
Victoria Arevalo Diaz "AREVALO" (C.F. Femenino Caceres Atletico)
Marta Hernandez Diaz "HERNANDEZ" (C.F. Femenino Caceres Atletico)
Nadia Dopico Diaz "DOPICO" (C.D. Getafe Femenino)
Paula Garcia Romero "GARCIA" (C.D. Getafe Femenino)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Iratxe Milagros Perez Gonzalez "PEREZ" (Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife)
Barbara Adela Doreste Garcia "DORESTE" (Guinguada Apolinario, C.D.)
Maria Morilla Obrero "MORILLA" (Córdoba C.F.)
Africa Roldan Ramirez "ROLDAN" (Córdoba C.F.)

Por perder deliberadamente el tiempo

Cecilia Blanco Muñoz "BLANCO" (C.F. Femenino Caceres Atletico)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sofia Milla Peña "MILLA" (C.F. Union Viera)
Manuela Garcia Sanchez "GARCIA" (C.F. Union Viera)
Aitana Morales Brito (C.D. Femarguin)
Berta Mendez Albiol "MENDEZ" (Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife)
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SARA (Fundación Canaria Club Deportivo Tenerife)
Joana Garcia Lopez "GARCIA" (Juan Grande, C.D.)
Sacrest Torro, Judit (Juan Grande, C.D.)
Marta Parralejo Moreno "PARRALEJO" (Juan Grande, C.D.)
Sonia Del Mar Perlaza Urquijo "PERLAZA" (Juan Grande, C.D.)
DEVAUX, AMELIE JANINE (Juan Grande, C.D.)
Sheila Alexandra Patiño Fernandez "PATIÑO" (Guinguada Apolinario, C.D.)
Arantxa Perez Ochando "PEREZ" (Elche C.F. S.A.D.)
Uxue Mendia Fernández "MENDIA" (Elche C.F. S.A.D.)
Clara Ferrer Gallego (Elche C.F. S.A.D.)
Paula Jimenez Guerrero (Real Unión De Tenerife Santa Cruz)
Marta Hernandez San Emeterio "HERNANDEZ" (C.F. Femenino Caceres Atletico)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Nazaret Jesus Ravelo Silva "RAVELO" (Guinguada Apolinario, C.D.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)
Arancha Benitez Lavado "BENITEZ" (C.F. Femenino Caceres Atletico)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-09-2023

II-CLUBES

C.D. Getafe Femenino

Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve
(Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

SERRANO MARTINEZ, ANTONIO ANGEL (Córdoba C.F.)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Manuel Fernández Peinado (F.F. La Solana Quesos La Casota)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Alberto Pascual Garcia "PASCUAL" (C.D. Getafe Femenino)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)

Alberto Pascual Garcia "PASCUAL" (C.D. Getafe Femenino)

2 partidos de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, haciendo observaciones a la colegiada y sin atender las indicaciones recibidas. (Artículo: 121.3)